

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2017 01345 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En el presente caso, el señor **ORLANDO PINTOR MARTÍNEZ** instauró demanda contra **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ RAYO y LINA MARIA HINCAPIE** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en la letra de cambio aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en enero 26 de 2018 (fl. 8), la cual fue notificada a la demandada a los demandados por medio de curador ad litem quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Sustentó sus pretensiones la actora en que la parte ejecutada contrajo una obligación, la que garantizó suscribiendo el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó por medio de curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$600.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 130</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2018 00953 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante del acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H., se corre traslado a las partes involucradas, de la certificación de deuda actualizada, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

11001400301120180095300 acreedor

ELENA CASADIEGO <elena.casadiego@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001400301120180095300
ASUNTO: Insolvencia persona natural no comerciante

Se adjunto liquidación de crédito.

Gracias.
Cordialmente,

ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ
Abogada.
Móvil 301-6488222
e-mail: elena.casadiego@hotmail.com
Colombia - Bogotá D.C.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 11001400301120180095300
ASUNTO: Insolvencia persona natural no comerciante

JORGE DARIO MONTES ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.295.854, con domicilio en Chía- Cundinamarca, Representante Legal de ACP CAPITAL SAS ADMINISTRAMOS CON TODA PROPIEDAD, NIT. 900.319.411-1, sociedad que a su vez es Representante Legal en calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.462.896-9, acudo ante su despacho a fin de que el Conjunto Residencial se tenga como parte acreedora dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante:

PERTINENCIA ART. 565 C.G.P

1. **Obligaciones propter rem:** Con fundamento en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia (diciembre de 2013) Las cuotas de administración son de fuente contractual, por cuanto nacen del Reglamento de Propiedad Horizontal, que obliga a los copropietarios desde el momento en que adquieren el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal y por tanto se adhieren voluntariamente al contrato. (art. 1494 c.c.)
2. El señor ÁLVAREZ RODRÍGUEZ HERNÁN PATRICIO C.C.71.576.870 Y su esposa MORENO PEREZ LUZ ESTELLA C.C.32.527.232, adquirieron el inmueble denominado casa 40, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20746599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, que hace parte integrante del CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY PROPIEDAD HORIZONTAL. por ESCRITURA 3950 del 24-04-2015 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C. por **COMPRAVENTA DE: PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A. NIT# 8002227636 A: ALVAREZ RODRIGUEZ HERNAN PATRICIO. CC# 71576870 Y MORENO PEREZ LUZ ESTELLA CC# 32527232, ANOTACIÓN 12 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.**
3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 565 del .C.G.P. se indica el **NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL:** La obligación contractual de pagar las cuotas de administración, nació desde el momento de la firma de la escritura pública de transferencia de bienes inmuebles, esto es **24 de abril de 2015.**
4. Sobre el inmueble casa 40, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20746599** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte, se encuentra constituido afectación a vivienda familiar.

PETICION

Como quiera que, las obligaciones fueron adquiridas bajo el **NACIMIENTO** contractual del contrato de Propiedad Horizontal, desde el 24 de abril de 2015, fecha en que se adquirieron las obligaciones al haber adquirido el inmueble que da origen al cobro de administración, atendiendo derechos y deberes de los copropietarios, solicito al señor Juez, ordenar la calificación de las obligaciones a cargo del señor HERNAN PATRICIO ALVAREZ y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.462.896-9.

Por las sumas de dinero que se encuentran debidamente certificadas conforme lo establecido en los artículos 30, 31 y 48 de la ley 675 de 2001.

Se presenta la liquidación del crédito con corte al 30 de junio de 2022, último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H.

NIT 900.462.896-9

CERTIFICADO DE DEUDA

En aplicación del artículo 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la presente me permito certificar la deuda del siguiente inmueble y que presta merito ejecutivo de la siguiente manera:

PROPIETARIO: ALVAREZ RODRIGUEZ HERNAN PATRICIO CC# 71576870 Y MORENO PEREZ LUZ STELLA CC# 32527232

PROPIETARIOS INMUEBLE: MATRICULA INMOBILIARIA N° 50N-20746599

Dirección: Inmueble Ubicado en el km 27 autopista norte. Vereda yerbabuena del municipio de chía. De la AGRUPACION ENCENILLOS DE SINDAMANOY 4.1 P.H Casa 40

DATOS DEL COBRO				VALORES DEL COBRO						
CONS	FECHA	AÑO	MES	CONCEPTO	CUOTAS DE ADMINISTRAC.	INTERESES DE MORA	DEFICIT PPTO LOTE 1	HONORARIOS ABOGADA	TOTAL DEUDA MES	TOTAL DEUDA ACUMULADA
12	1/12/2018	2018	12	Cuota De Administracion Dic 2018	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1	31/01/2019	2019	1	Cuota De Administracion Ene 2019	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2	28/02/2019	2019	2	Cuota De Administracion Feb 2019	672.200,00	0,00	0,00	0,00	672.200,00	672.200,00
3	31/03/2019	2019	3	Cuota De Administracion. Mar 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	1.375.200,00
4	30/04/2019	2019	4	Cuota De Administracion Abr 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	2.078.200,00
5	31/05/2019	2019	5	Cuota De Administracion May 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	2.781.200,00
6	30/06/2019	2019	6	Cuota De Administracion Jun 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	3.484.200,00
7	31/07/2019	2019	7	Cuota De Administracion Jul 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	4.187.200,00
8	31/08/2019	2019	8	Cuota De Administracion Agt 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	4.890.200,00
9	30/09/2019	2019	9	Cuota De Administracion Sep 2019, Ints Mora	703.000,00	206.000,00	135.000,00	0,00	1.044.000,00	5.934.200,00
10	31/10/2019	2019	10	Cuota De Administracion Oct 2019, Ints Mora	703.000,00	0,00	27.000,00	0,00	730.000,00	6.664.200,00
11	30/11/2019	2019	11	Cuota De Administracion Nov 2019, Ints Mora	703.000,00	0,00	27.000,00	0,00	730.000,00	7.394.200,00
12	31/12/2019	2019	12	Cuota De Administracion Dic 2019, Ints Mora	703.000,00	116.700,00	27.000,00	0,00	846.700,00	8.240.900,00
13	31/01/2020	2020	1	Cuota De Administracion Ene 2020, Ints Mora	703.000,00	225.000,00	27.000,00	0,00	955.000,00	9.195.900,00
14	29/02/2020	2020	2	Cuota De Administracion Feb 2020, Ints Mora	703.000,00	237.200,00	27.000,00	0,00	967.200,00	10.163.100,00
15	31/03/2020	2020	3	Cuota De Administracion Mar 2020, Ints Mora	703.000,00	252.300,00	27.000,00	0,00	982.300,00	11.145.400,00
16	30/04/2020	2020	4	Cuota De Administracion Abr 2020, Ints Mora	703.000,00	265.100,00	27.000,00	0,00	995.100,00	12.140.500,00
17	31/05/2020	2020	5	Cuota De Administracion May 2020, Ints Mora	703.000,00	273.800,00	27.000,00	0,00	1.003.800,00	13.144.300,00
18	30/06/2020	2020	6	Cuota De Administracion Jun 2020, Ints Mora	703.000,00	265.200,00	27.000,00	0,00	995.200,00	14.139.500,00
19	31/07/2020	2020	7	Cuota De Administracion Jul 2020, Ints Mora	703.000,00	261.000,00	27.000,00	0,00	991.000,00	15.130.500,00
20	31/08/2020	2020	8	Cuota De Administracion Agt 2020 Ints Mora	703.000,00	316.800,00	27.000,00	0,00	1.046.800,00	16.177.300,00
21	30/09/2020	2020	9	Cuota De Administracion Sep 2020, Ints Mora	703.000,00	329.100,00	27.000,00	0,00	1.059.100,00	17.236.400,00
22	31/10/2020	2020	10	Cuota De Administracion Oct 2020, Ints Mora,Cuota Extra	718.000,00	338.000,00	27.000,00	0,00	1.083.000,00	18.319.400,00
23	30/11/2020	2020	11	Cuota De Administracion Nov 2020, Ints Mora	708.000,00	345.100,00	27.000,00	0,00	1.080.100,00	19.399.500,00
24	31/12/2020	2020	12	Cuota De Administracion Dic 2020, Ints Mora	708.000,00	349.000,00	27.000,00	0,00	1.084.000,00	20.483.500,00
25	31/01/2021	2021	1	Cuota De Administracion Ene 2021, Ints Mora	708.000,00	338.200,00	27.000,00	0,00	1.073.200,00	21.556.700,00
26	28/02/2021	2021	2	Cuota De Administracion Feb 2021, Ints Mora	708.000,00	377.600,00	27.000,00	0,00	1.112.600,00	22.669.300,00
27	31/03/2021	2021	3	Cuota De Administracion Mar 2021, Ints Mora	708.000,00	384.600,00	27.000,00	0,00	1.119.600,00	23.788.900,00
28	30/04/2021	2021	4	Cuota De Administracion Abr 2021, Ints Mora,Retroactivo E	744.000,00	393.400,00	27.000,00	0,00	1.164.400,00	24.953.300,00
29	31/05/2021	2021	5	Cuota De Administracion May 2021, Ints Mora,Retroactivo F	744.000,00	402.600,00	27.000,00	0,00	1.173.600,00	26.126.900,00
30	30/06/2021	2021	6	Cuota De Administracion Jun 2021, Ints Mora,Retroactivo M	744.000,00	413.700,00	27.000,00	0,00	1.184.700,00	27.311.600,00
31	31/07/2021	2021	7	Cuota De Administracion Jul 2021, Ints Mora	727.000,00	424.800,00	27.000,00	0,00	1.178.800,00	28.490.400,00
32	31/08/2021	2021	8	Cuota De Administracion Ago 2021, Ints Mora	727.000,00	438.200,00	27.000,00	0,00	1.192.200,00	29.682.600,00
33	30/09/2021	2021	9	Cuota De Administracion Sept 2021, Ints Mora	727.000,00	447.100,00	27.000,00	0,00	1.201.100,00	30.883.700,00
34	31/10/2021	2021	10	Cuota De Administracion Oct 2021, Ints Mora	727.000,00	455.800,00	27.000,00	0,00	1.209.800,00	32.093.500,00
35	30/11/2021	2021	11	Cuota De Administracion Nov 2021, Ints Mora	727.000,00	471.800,00	27.000,00	0,00	1.225.800,00	33.319.300,00
36	31/12/2021	2021	12	Cuota De Administracion Dic 2021, Ints Mora	727.000,00	488.000,00	27.000,00	0,00	1.242.000,00	34.561.300,00
37	31/01/2022	2022	1	Cuota De Administracion Ene 2022, Ints Mora	1.231.000,00	504.400,00	27.000,00	0,00	1.762.400,00	36.323.700,00
38	28/02/2022	2022	1	Cuota De Administracion Feb 2022, Ints Mora	727.000,00	531.500,00	27.000,00	0,00	1.285.500,00	37.609.200,00
39	31/03/2022	2022	1	Cuota De Administracion Mar 2022, Ints Mora	727.000,00	551.600,00	27.000,00	0,00	1.305.600,00	38.914.800,00
40	30/04/2022	2022	1	Cuota De Administracion Abr 2022, Ints Mora, Retroactivo E	917.000,00	580.400,00	31.000,00	0,00	1.528.400,00	40.443.200,00
41	31/05/2022	2022	1	Cuota De Administracion May 2022, Ints Mora,Retroactivo F	917.000,00	617.500,00	31.000,00	0,00	1.565.500,00	42.008.700,00
42	30/06/2022	2022	1	Cuota De Administracion Jun 2022, Ints Mora, Retroactivo m	917.000,00	655.900,00	31.000,00	8.722.520,00	10.326.420,00	52.335.120,00
				TOTAL DEUDA	30.317.200,00	12.257.400,00	1.038.000,00	8.722.520,00	52.335.120,00	52.335.120,00

DERECHO

Artículo 565 del C.G.P.

Artículos 30, 31 y 48 de la ley 675 de 2001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL- e “si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el

reglamento de propiedad horizontal «el concurso real de las voluntades de dos o más personas» (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios” (Auto de 23 de febrero de 2009, Exp. No. 11001-0203-000-2008-02009-00)

ANEXOS

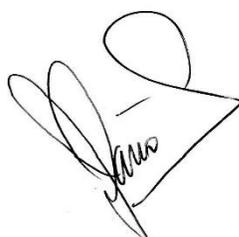
Se anexa al presente escrito.

- Certificado de Representación Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.462.896-9
- Certificado de Representación legal de ACP CAPITAL SAS ADMINISTRAMOS CON TODA PROPIEDAD, NIT. 900.319.411-1
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte.
- Certificado de la deuda expedido por el Representante Legal – Administrador.

PODER

Otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada ELENA CASADIEGO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía número 52.963.799 y tarjeta Profesional 197.288 del C.S. de la J., para que represente los derechos de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY, NIT. 900.462.896-9, dentro del presente proceso.

Cordialmente,



JORGE DARIO MONTES ROJAS
C.C. 19.295.854
DIRECCIÓN: Calle 18 # 15-48 casa 25
TELEFONO: 313 4848606
E-MAIL: dario.montes@acpcapital.com.co

CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H.
NIT 900.462.896-9
CERTIFICADO DE DEUDA

En aplicación del artículo 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la presente me permito certificar la deuda del siguiente inmueble y que presta merito ejecutivo de la siguiente manera:

PROPIETARIO: ALVAREZ RODRIGUEZ HERNAN PATRICIO CC# 71576870 Y MORENO PEREZ LUZ STELLA CC# 32527232

PROPIETARIOS INMUEBLE: MATRICULA INMOBILIARIA N° 50N-20746599

Dirección: Inmueble Ubicado en el km 27 autopista norte. Vereda yerbabuena del municipio de chá. De la AGRUPACION ENCENILLOS DE SINDAMANOY 4.1 P.H Casa 40

CONS	FECHA	AÑO	MES	CONCEPTO	VALORES DEL COBRO					
					CUOTAS DE ADMINISTRAC.	INTERESES DE MORA	DEFICIT PTTO LOTE 1	HONORARIOS ABOGADA	TOTAL DEUDA MES	TOTAL DEUDA ACUMULADA
12	01/12/2018	2018	12	Cuota De Administracion Dic 2018	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1	31/01/2019	2019	1	Cuota De Administracion Ene 2019	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2	28/02/2019	2019	2	Cuota De Administracion Feb 2019	672.200,00	0,00	0,00	0,00	672.200,00	672.200,00
3	31/03/2019	2019	3	Cuota De Administracion Mar 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	1.375.200,00
4	30/04/2019	2019	4	Cuota De Administracion Abr 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	2.078.200,00
5	31/05/2019	2019	5	Cuota De Administracion May 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	2.781.200,00
6	30/06/2019	2019	6	Cuota De Administracion Jun 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	3.484.200,00
7	31/07/2019	2019	7	Cuota De Administracion Jul 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	4.187.200,00
8	31/08/2019	2019	8	Cuota De Administracion Agt 2019	703.000,00	0,00	0,00	0,00	703.000,00	4.890.200,00
9	30/09/2019	2019	9	Cuota De Administracion Sep 2019, Ints Mora	703.000,00	206.000,00	135.000,00	0,00	1.044.000,00	5.934.200,00
10	31/10/2019	2019	10	Cuota De Administracion Oct 2019, Ints Mora	703.000,00	0,00	27.000,00	0,00	730.000,00	6.664.200,00
11	30/11/2019	2019	11	Cuota De Administracion Nov 2019, Ints Mora	703.000,00	0,00	27.000,00	0,00	730.000,00	7.394.200,00
12	31/12/2019	2019	12	Cuota De Administracion Dic 2019, Ints Mora	703.000,00	116.700,00	27.000,00	0,00	846.700,00	8.240.900,00
13	31/01/2020	2020	1	Cuota De Administracion Ene 2020, Ints Mora	703.000,00	225.000,00	27.000,00	0,00	955.000,00	9.195.900,00
14	29/02/2020	2020	2	Cuota De Administracion Feb 2020, Ints Mora	703.000,00	237.200,00	27.000,00	0,00	967.200,00	10.163.100,00
15	31/03/2020	2020	3	Cuota De Administracion Mar 2020, Ints Mora	703.000,00	252.300,00	27.000,00	0,00	982.300,00	11.145.400,00
16	30/04/2020	2020	4	Cuota De Administracion Abr 2020, Ints Mora	703.000,00	265.100,00	27.000,00	0,00	995.100,00	12.140.500,00
17	31/05/2020	2020	5	Cuota De Administracion May 2020, Ints Mora	703.000,00	273.800,00	27.000,00	0,00	1.003.800,00	13.144.300,00
18	30/06/2020	2020	6	Cuota De Administracion Jun 2020, Ints Mora	703.000,00	265.200,00	27.000,00	0,00	995.200,00	14.139.500,00
19	31/07/2020	2020	7	Cuota De Administracion Jul 2020, Ints Mora	703.000,00	261.000,00	27.000,00	0,00	991.000,00	15.130.500,00
20	31/08/2020	2020	8	Cuota De Administracion Agt 2020 Ints Mora	703.000,00	316.800,00	27.000,00	0,00	1.046.800,00	16.177.300,00
21	30/09/2020	2020	9	Cuota De Administracion Sep 2020, Ints Mora	703.000,00	329.100,00	27.000,00	0,00	1.059.100,00	17.236.400,00
22	31/10/2020	2020	10	Cuota De Administracion Oct 2020, Ints Mora,Cuota Extra	718.000,00	338.000,00	27.000,00	0,00	1.083.000,00	18.319.400,00
23	30/11/2020	2020	11	Cuota De Administracion Nov 2020, Ints Mora	708.000,00	345.100,00	27.000,00	0,00	1.080.100,00	19.399.500,00
24	31/12/2020	2020	12	Cuota De Administracion Dic 2020, Ints Mora	708.000,00	349.000,00	27.000,00	0,00	1.084.000,00	20.483.500,00
25	31/01/2021	2021	1	Cuota De Administracion Ene 2021, Ints Mora	708.000,00	338.200,00	27.000,00	0,00	1.073.200,00	21.556.700,00
26	28/02/2021	2021	2	Cuota De Administracion Feb 2021, Ints Mora	708.000,00	377.600,00	27.000,00	0,00	1.112.600,00	22.669.300,00
27	31/03/2021	2021	3	Cuota De Administracion Mar 2021, Ints Mora	708.000,00	384.600,00	27.000,00	0,00	1.119.600,00	23.788.900,00
28	30/04/2021	2021	4	Cuota De Administracion Abr 2021, Ints Mora,Retroactivo E	744.000,00	393.400,00	27.000,00	0,00	1.164.400,00	24.953.300,00
29	31/05/2021	2021	5	Cuota De Administracion May 2021, Ints Mora,Retroactivo F	744.000,00	402.600,00	27.000,00	0,00	1.173.600,00	26.126.900,00
30	30/06/2021	2021	6	Cuota De Administracion Jun 2021, Ints Mora,Retroactivo M	744.000,00	413.700,00	27.000,00	0,00	1.184.700,00	27.311.600,00
31	31/07/2021	2021	7	Cuota De Administracion Jul 2021, Ints Mora	727.000,00	424.800,00	27.000,00	0,00	1.178.800,00	28.490.400,00
32	31/08/2021	2021	8	Cuota De Administracion Ago 2021, Ints Mora	727.000,00	438.200,00	27.000,00	0,00	1.192.200,00	29.682.600,00
33	30/09/2021	2021	9	Cuota De Administracion Sept 2021, Ints Mora	727.000,00	447.100,00	27.000,00	0,00	1.201.100,00	30.883.700,00
34	31/10/2021	2021	10	Cuota De Administracion Oct 2021, Ints Mora	727.000,00	455.800,00	27.000,00	0,00	1.209.800,00	32.093.500,00
35	30/11/2021	2021	11	Cuota De Administracion Nov 2021, Ints Mora	727.000,00	471.800,00	27.000,00	0,00	1.225.800,00	33.319.300,00
36	31/12/2021	2021	12	Cuota De Administracion Dic 2021, Ints Mora	727.000,00	488.000,00	27.000,00	0,00	1.242.000,00	34.561.300,00
37	31/01/2022	2022	1	Cuota De Administracion Ene 2022, Ints Mora	1.231.000,00	504.400,00	27.000,00	0,00	1.762.400,00	36.323.700,00
38	28/02/2022	2022	2	Cuota De Administracion Feb 2022, Ints Mora	727.000,00	531.500,00	27.000,00	0,00	1.285.500,00	37.609.200,00
39	31/03/2022	2022	3	Cuota De Administracion Mar 2022, Ints Mora	727.000,00	551.600,00	27.000,00	0,00	1.305.600,00	38.914.800,00
40	30/04/2022	2022	4	Cuota De Administracion Abr 2022, Ints Mora, Retroactivo E	917.000,00	580.400,00	31.000,00	0,00	1.528.400,00	40.443.200,00
41	31/05/2022	2022	5	Cuota De Administracion May 2022, Ints Mora,Retroactivo F	917.000,00	617.500,00	31.000,00	0,00	1.565.500,00	42.008.700,00
42	30/06/2022	2022	6	Cuota De Administracion Jun 2022, Ints Mora, Retroactivo n	917.000,00	655.900,00	31.000,00	8.722.520,00	10.326.420,00	52.335.120,00
43	31/07/2022	2022	7	Cuota De Administracion Jul 2022, Ints Mora	822.000,00	701.300,00	31.000,00	0,00	1.554.300,00	53.889.420,00
				TOTAL DEUDA	31.139.200,00	12.958.700,00	1.069.000,00	8.722.520,00	53.889.420,00	

JORGE DARIO MONTES ROJAS
REPRESENTANTE LEGAL
CC 19.295.854

Chia, Jul 25 de 2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2019 00941 00

En atención a lo ordenado mediante providencia de febrero 23 de 2021, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, se ordena el registro de los demandados **PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNANDEZ, JAIME VILLEGAS ARBELAEZ y/o PERSONAS INDETERMINADAS**, en el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2020-00407 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en los términos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA EL RETIRO** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, como quiera que tanto la demanda como los anexos fueron aportados de manera virtual.

De igual forma se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Sin lugar a librar oficios por cuanto la parta actora manifiesta que no los diligenció.

Sin lugar a condena en costas al no causarse.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00246-00

Teniendo en cuenta que el Despacho no hizo pronunciamiento alguno con relación a todas las inconformidades expuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fuera del tema de la aceptación de la factura, frente al cual si se hizo pronunciamiento, resuelto en auto de fecha 25 de abril de 2022, lo cual resulta violatorio del derecho de defensa y contradicción y el debido proceso que le asiste al extremo pasivo, en ejercicio del control de legalidad y con el fin de evitar posibles nulidades; procede el Juzgado a decidir lo pertinente con dicho punto, así:

ANTECEDENTES

Además del rema de la aceptación de la factura ya resuelta por el juzgado, señaló el apoderado actor, que se presenta una posible falsedad ideológica debido a que la sociedad demandante, consigna en un documento privado (factura), hechos o circunstancias ajenas a la realidad (la supuesta prestación de un servicio que nunca sucedió), faltando por completo a la verdad y quebrando con ello las relaciones sociales con efectos jurídicos. Que la factura de venta base de la ejecución, contiene declaraciones contrarias a la verdad, afirmaciones falsas sobre la existencia de la prestación de un servicio que señala nunca ocurrió y que, de decir con el presente proceso ejecutivo, no solo se estaría del tipo penal mencionado, sino también presuntamente del tipo penal de estafa contenido en el art. 246 Código Penal, en la modalidad de tentativa en calidad de autoría o en su defecto de materialización completa en grado de autoría del mencionado tipo penal que establece el citado artículo.

Además de señalar que la factura de venta tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, debido a que en la misma no se encuentra el nombre o razón social, Nit del emisor impreso en la factura y que tampoco se señala que es retenedor del impuesto sobre las ventas.

Que se presenta inexistencia de una obligación de pago a cargo de la sociedad demandada NEMA INGENIERIA SAS, por cuanto, no existe negocio causal en relación con el título valor factura base de la demanda, ya que la sociedad demandada no tiene, no tuvo, ni ha tenido ninguna relación civil o comercio o de cualquier otro carácter con la demandante GOIMPRO SAS. Reitera que, la demandante nunca prestó servicio a NEMA INGENIERIA SAS, y que, por esta razón, considera no está en la obligación de pagar suma alguna de dinero a GOIMPRO S.A.S.

Igualmente señala que, falta el requerimiento y constitución en mora por parte de la demandante GOIMPRO S.A.S. a la sociedad demandada, con el fin de que efectuara el pago alguno correspondiente a unos servicios inexistentes, ni mucho menos determinó la naturaleza y los factores de la obligación que pretende, y que de tal manera podría ahora tasares intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hizo exigible la supuesta obligación, tal y como lo establece de manera equivocada el auto que libra el mandamiento de pago en el numeral segundo. Que

el art. 423 del CGP, indica que, al no existir el requerimiento en mora, la notificación del mandamiento de pago será la que haga las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y que los efectos de la mora sólo se producirían a partir de la notificación.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto de fecha 25 de abril de 2022, la Factura de Compraventa así definida por nuestra codificación mercantil presenta unas siguientes características, a saber: (i) Es un título valor de contenido crediticio porque contiene un crédito a favor del vendedor y a cargo del comprador. (ii) Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía plenamente inidentificable en el formato de la factura. (iii) La factura cambiaria de compraventa sólo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador. (iii) Por su forma, la factura cambiaria de compraventa equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones, se transforma en un título valor. (iiii) En la factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador. Por consiguiente, esta factura requiere aceptación para cuyos efectos el vendedor deberá remitirla al comprador y éste la devolverá debidamente aceptada. Así mismo, indica la norma que para los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, es el original firmado por el emisor y el obligado, título negociable por endoso, el cual deberá conservarlo el emisor.

Señala el art. 774 *ibídem*: “*REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora, en relación con la falta de “*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago*” que señala el recurrente en su escrito de reposición, del análisis del documento allegado como base de recaudo se observa en el cuerpo de la misma, de manera expresa la descripción del servicio prestado (Venta de servicio de alquiler maquinaria, su valor

unitario y el monto total adeudado, fecha de vencimiento y fecha de recibo de la factura; precisándose que el pago es de contado, además como del título se está exigiendo la totalidad de lo adeudado, conforme se solicitó en el escrito de demanda, se presume que no hubo modificaciones que afecten las condiciones iniciales del precio, realidad que deja al descubierto que dicho requisito concurría en la factura objeto de cobro.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta el carácter netamente eventual que se le imprimió al numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, pues de manera categórica allí se plasmó que el estado y condiciones se incorporarían **“si fuere el caso”**, lo cual pone de presente que no puede ser un presupuesto de existencia del cartular, pues no es absoluto y para todos los casos, eventualidad que, en rigor, para que tuviera el poder de provocar la ineficacia del título sería necesario que el ejecutado demostrara que en la específica relación que ata a las partes, existe esa particular situación que afecta la eficacia del documento.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 4 de marzo de 2016, expuso: *“Sobre el tópico comporta destacar que el legislador no ha definido qué se entiende por “estado de pago del precio ... y las condiciones del pago”, omisión que motiva que el Tribunal, aplicando el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 27 del C.C., proceda a desentrañar su alcance y contenido, para lo que se acude a la significación expresada por la Real Academia Española, que define al “estado” como la “clase o **condición** a la cual está sujeta una cosa”, de donde se desgaja que, el estado de pago del precio se relaciona, en línea de principio, con la satisfacción total o parcial del mismo, esto es, si ya fue pagado o por el contrario continúa como insoluto, correspondiendo, entonces, a lo que en la actualidad se adeude; mientras que las condiciones de pago de la obligación, hacen referencia a las modalidades que se adopten para su cristalización, las cuales pueden recaer en su forma de vencimiento –de contado, a plazo, a días ciertos y sucesivos o a día cierto y determinado.*

En el punto, observa el Tribunal, no fue afortunado el legislador al sentar como requisito existencial la constancia que se estudia, pues si pretendía que se consigne la modalidad del vencimiento, ese presupuesto ya estaba previsto en el numeral 1. Ahora bien, si la orientación descansa en que se introduzcan al título -ya existente- las variaciones que sobre el “estado” literal del derecho incorporado se presenten en el desarrollo del negocio causal -como los abonos o pagos parciales- ese tema también se reguló en el mismo numeral y en el artículo siguiente, anotación que, entonces, no sería requisito del título, sino simple prueba de que se hizo algún pago.

La anterior posición se refuerza con el carácter netamente eventual que se le imprimió en la norma, pues categóricamente allí se dispuso que el estado y condiciones se incorporarían “si fuere el caso”, lo cual pone de presente que no puede ser un presupuesto de existencia del cartular, pues no es absoluto y para todos los casos, eventualidad que, en rigor, para que tuviera el poder de provocar la ineficacia del título sería necesario que el ejecutado demostrara que en la específica relación que ata a las partes, existe esa particular situación que afecta la eficacia del documento.

Por igual, la intelección que se propone se refuerza con auscultar la teleología que inspiró la ley 1231 de 2008, con la que el legislador buscó facilitar la emisión y circulación de la factura de venta, en tanto que “el contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz promocionando así la financiación de los empresarios”, de modo que “cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito”¹.

Así las cosas, la determinación del estado del pago del precio tendría especial importancia cuando el título circule, pues ello le aporta certeza al derecho que se transmite y fija la responsabilidad del transmisor, de tal suerte que, para el caso que se juzga no es necesario “ratificar por medio de constancias, el estado de pago del precio”, ya que, las facturas, base de la acción, contienen en su cuerpo las condiciones de pago, que a su vez fueron aceptadas por el deudor”.

¹ Ley 1231, artículos 3 y 4.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, encontrando que no le asiste razón al recurrente respecto de este punto, toda vez que el documento allegado como base de recaudo contiene la condición del estado de pago, el cual se contrae a la totalidad de la obligación, además de que, se itera el numeral 3 del art 774 ostenta un carácter netamente eventual, como se explicó en líneas anteriores se mantendrá íntegramente el auto de mandamiento de pago adiado el 01 de junio de 2021, como quiera que se encuentra ajustado a nuestro ordenamiento legal.

Y, respecto de los demás puntos de inconformidad expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, atrás reseñados, como quiera que no se enmarcan dentro de las formalidades del título, sino tienen que ver con excepciones de mérito como en efecto lo planteó el abogado recurrente dentro del término de traslado de la demanda y conforme consta en el plenario, se mantendrá igualmente incólume el auto de mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de apremio fechado el 01 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. **110014-003-011-2021-00246-00**

Teniendo en cuenta que el anterior informe secretarial, donde se señala que para el proceso de la referencia se encuentran consignados la suma de \$92'860.168.14 mcte, suma de dinero que ciertamente excede del límite de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, la cual se fijó en \$66.000.000.00, el Juzgado, Dispone:

ORDENAR, previo fraccionamiento y a favor de la sociedad demandada, la devolución de las sumas de dinero que por concepto de embargo fueron retenidas y excedan del límite de señalado en el auto de fecha 23 de agosto de 2021; así como de los dineros que a futuro se lleguen a retener y que sobrepasen el citado límite de \$66'000.000.00 mcte. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022

Por anotación en estado No. 130 de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00147 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Ref.: Expediente No. 110014003011-**2022-00445-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes que el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín realizó la conversión del depósito judicial requerido.

De otro lado, atendiendo que el trámite del presente proceso inició en el mentado Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín y que fue trasladado por competencia a este Despacho judicial y dentro del mismo ya se había librado comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva ordenando la inscripción de la medida, y de igual forma se había realizado el emplazamiento ordenado, a fin de evitar futuras nulidades, corresponde informar lo acontecido, en consecuencia, se

DISPONE:

- 1. PÓNGASE** en conocimiento de las partes que el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín realizó la conversión del depósito judicial requerido.
- 2. OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, que la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.045-8080 comunicada mediante oficio 185 (radicado 2021-01307) del 0 de marzo de 2022, por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, continúa a favor del presente proceso en razón al traslado del expediente por razón de competencia.
- 3.** En cumplimiento del numeral 3 del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, librado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín *“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien que soportará la servidumbre objeto de este proceso. Para tal fin, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que sea necesaria la publicación en un medio escrito”*. **Por secretaría** y conforme lo dispone el artículo 10

del Decreto 806 de 2020, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, se ordena el registro de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien que soportará la servidumbre objeto de este proceso, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.045-8080, en el registro nacional de personas emplazadas.

4. **REQUERIR** al demandante que realice la respectiva publicación a través de radiodifusora de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1037 de 2015, del edicto emplazatorio de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. (En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad). El cual se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

De igual forma, **por secretaría** se fijará el edicto por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría.

Notifíquese,



AURELIO MAVESYOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 130</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

RV: REPORTE DE CONVERSION DE DEPOSITO JUDICIAL RDO USTEDES 11001 40 03 0112022 00445 00 (RAD J028 2021-01307)

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/08/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

38ReporteConversionTitulo.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

✉ cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono 232 92 93

📍 Carrera 52 No. 42-73 Piso 15 Oficina 1509

Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

De: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:36

Para: juridica@igga.com.co <juridica@igga.com.co>; Juzgado 11 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPORTE DE CONVERSION DE DEPOSITO JUDICIAL RDO USTEDES 11001 40 03 0112022 00445 00 (RAD J028 2021-01307)

BUEN DIA

CORDIAL SALUDO

SE INFORMA QUE EL DEPOSITO JUDICIAL N°413230003791905 POR VALOR \$ 1.340.443,19, FUE CONVERTIDO A LA CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 11001 40 03 0112022 00445 00, **EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2022.**

SE ANEXA REPORTE DE CONVERSION

ATTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

✉ cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono 232 92 93

📍 Carrera 52 No. 42-73 Piso 15 Oficina 1509

Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

De: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 16:00

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>; Pablo Andrés Córdoba de Castro <practicante.derecho2@igga.com.co>
Asunto: SOLICITUD DE CONSTANCIA SECRETARIAL - ISA VS NERYS DE LA CRUZ PADILLA Y OTROS - RADICADO 2021-01037 - (SABO053N1)

Buenas tardes,

Señor (a)

SECRETARIO (A) DEL JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NERYS DE LA CRUZ PADILLA Y OTROS
RADICADO: 05001 40 03 028 2021 01307 00
ASUNTO: SOLICITUD CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante el presente, de manera respetuosa, solicito señor/a secretario/a, expedir constancia secretarial por medio de la cual se brinde información acerca de la conversión del depósito judicial a favor del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá radicado 11001 40 03 0112022 00445 00, solicitud que se realiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del proceso, el cual dispone que, *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que lo ordene (...)”*.

Esta solicitud se presenta de conformidad con la ley 2213 de 2022 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado
Abogada
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 316
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lordonez@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

**Datos Transacción**

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 413230003791905: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 380551493.
Usuario: ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Estado: AUTORIZADA POR SANDRA MILENA MARIN GALLEGO, ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - ANGELA MARIA ZABALA RIVERA - 02/08/2022 02:13:20 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA MILENA MARIN GALLEGO - 02/08/2022 02:28:53 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANGELA MARIA ZABALA RIVERA - 02/08/2022 05:42:04 P.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 413230003791905

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8600166103
Nombre del Demandante: INTERCONEXION ELECTR INTERCONEXION ELECTR

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 22728451
Nombre del Demandado: PADILLA NERYS DE LA CRUZ

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8600166103
Nombre del Demandante: INTERCONEXION ELECTR INTERCONEXION ELECTR

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 22728451
Nombre del Demandado: PADILLA NERYS DE LA CRUZ

Datos de la Conversión

Valor: \$ 1.340.443,19
Número del Nuevo Proceso: 11001400301120220044500
Código de la Nueva Dependencia: 110014003011
Nombre de la Nueva Dependencia: 110014003011 JUZ 011 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
Número del Oficio: 2022000218

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 400100008553959
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00461 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la representación judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifestando que tiene bajo su custodia el (los) título(s) objeto del presente trámite.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220085500

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)** contra **JOSÉ NORBERTO SIERRA CASTIBLANCO** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- \$87.087.198** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Requíerese a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00857 00

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre **FINANZAUTO S.A.** y **ELECTROINTEGRALES CG S.A.S.**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la aprehensión del automóvil de placas **DQP-706**.
Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido al parqueadero referido en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.
- 2.** Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.
- 3. RECONOCER** al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 29 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 0112022 00861 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ÁNGELA YAZMIN GUEVARA CAMARGO** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$71.848.017** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. **\$3.374.854** por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.
4. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,



AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. 130</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220086300

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)** contra **WILLIAM CHAVES MORALES** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$45.161.387** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,


AURELIO MAVES OY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022-00865 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 468 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOHAN SEBASTIÁN MORENO DURAN** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$71.129,69** por concepto de capital contenido en la cuota N°51, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
2. **\$465.581,31** por concepto de intereses corrientes causados.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.
4. **\$71.804,62** por concepto de capital contenido en la cuota N°52, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
5. **\$464.906,38** por concepto de intereses corrientes causados.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.
7. **\$72.485,96** por concepto de capital contenido en la cuota N°54, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
8. **\$464,225,04** por concepto de intereses corrientes causados.
9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin

que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

- 10. \$107.724,29** por concepto de capital contenido en la cuota N°55, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
- 11. \$431.986,71** por concepto de intereses corrientes causados.
- 12.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

- 13. \$44.071,86** por concepto de capital contenido en la cuota N°56, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
- 14. \$492.639,14** por concepto de intereses corrientes causados.
- 15.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

- 16. \$75.279,99** por concepto de capital contenido en la cuota N°57, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
- 17. \$461.431,01** por concepto de intereses corrientes causados.
- 18.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

- 19. \$75.994,30** por concepto de capital contenido en la cuota N°58, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
- 20. \$460.716,70** por concepto de intereses corrientes causados.
- 21.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

- 22. \$76.715,40** por concepto de capital contenido en la cuota N°59, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
- 23. \$459.995,60** por concepto de intereses corrientes causados.

- 24.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.
- 25. \$77.443,34** por concepto de capital contenido en la cuota N°60, contenida en el pagaré aportado de manera virtual.
- 26. \$459.267,66** por concepto de intereses corrientes causados.
- 27.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.
- 28. \$48.323.625,94** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base a la ejecución en copia virtual.
- 29.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.
- 30.** Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto del gravamen hipotecario.
Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 29 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220086700

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)** contra **GUILLERMO FLOREZ REYES** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$78.696.293** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00869 00

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre el **BANCOLOMBIA S.A.** y **CRISTIAN DAVID GUZMÁN RIVERA**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la aprehensión del automóvil de placas **NCN-090**.
Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido al parqueadero referido en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.
- 2.** Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.
- 3. RECONOCER** a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220087100

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)** contra **ROBERTO GUZMÁN SAMBONY** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$40.928.700** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00875 00

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **MAURICIO GIRALDO ISAZA**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la aprehensión del automóvil de placas **GKL-717**. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido a cualquiera de los parqueaderos referidos en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.
- 2.** Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.
- 3. RECONOCER** al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 01120220087700

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)** contra **JORGE YAHT CASTILLO RANGEL** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- \$89.956.915** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda de manera virtual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme las voces del poder aportado.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>130</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy SEPTIEMBRE 29 DE 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>